

Corresponde Expte. 21550-17767-14-00

Pergamino, 11 de Junio de 2015

Sres.

CAPBA D6

Junín

Por la presente adjunto copia fiel del dictamen emitido por la DIRECCION PROVINCIAL DE ASUNTOS LEGALES del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia de Buenos Aires, en el marco del expediente de referencia.

Saludo a Uds. con atenta consideración

MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DELEGACION REGIONAL PERGAMINO

  
Dr MAURICIO A. DAVREUX  
Delegado Regional  
Delegación Regional Pergamino  
Mins. De Trabajo -Pcia. De Bs.As.

**DIRECTOR PROVINCIAL DE ASUNTOS LEGALES:**

Corresponde Expediente N° 21550-17767/14

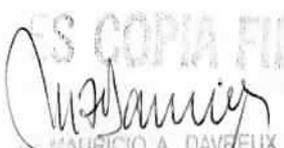
Y 21543-4556/14.-

Dictamen N° 181 /2015.-

Llegan las presentes actuaciones a esta Dirección de Dictámenes y Juicios Laborales, a efectos de emitir opinión sobre la presentación incoada por el **Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires** a fs. 1/2 del expediente 21550-17767/14 y a fs. 2/3 del expediente 21543-4556/14, debiendo efectuarse las siguientes consideraciones

Se presenta el Colegio con motivo de las infracciones que se imputan en los procesos constructivos en los que ejercen la profesión los respectivos colegiados.

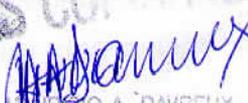
En este sentido, manifiestan que al estar excluidos de la relación laboral conforme la ley 22.250 en los siguientes artículos: "**2º** *Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley. El personal de dirección, el administrativo, el técnico, el profesional, el jerárquico y el de supervisión.*" Y el "**Artículo 35º** *Las disposiciones de esta ley son de orden público y excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley. En lo demás, aquélla será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico específico.*" Expresan que "*no puede continuarse con la viciosa práctica de imputar una relación laboral inexistente a aquellos agentes del proceso constructivo que solamente ejercen la profesión en él y que solo en razón de ese ejercicio están ocasionalmente presentes en el sitio de obra*"

ES COPIA FID  
  
MAURICIO A. DAVÉAUX  
Delegado Regional  
Delegación Regional Pergamino  
Dirección de Trabajo Pcia. De Bs. As.

En este orden de ideas, recordamos que el artículo 1º de la ley 22.250 especifica quienes "están comprendidos en el régimen establecido por la presente ley: a) El empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura (...) También está comprendido aquél que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin. b) El empleador de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares a que se refiere el inciso a). c) El trabajador dependiente de los referidos empleadores que, cualquiera fuere la modalidad o denominación que se acuerde a su contratación o la forma de su remuneración, desempeñe sus tareas en las obras o lugares de trabajo determinados en los incisos a) y b). Como asimismo el trabajador que se desempeñe en los talleres, depósitos o parques destinados a la conservación, reparación, almacenaje o guarda de los elementos de trabajo utilizados en dichas obras o lugares. " (el subrayado nos pertenece)

Con lo hasta aquí expuesto, debemos aclarar que le asiste razón a la entidad colegiada en cuanto a que el carácter de Proyectista y Director técnico de Obra no implica necesariamente que el profesional arquitecto asuma el carácter de empresario o contratista de la construcción, encargándose de la ejecución propiamente dicha y contratando el personal necesario, haciéndose cargo de las obligaciones de carácter laboral, previsional y de seguridad e higiene del trabajo, por lo que no sería sujeto obligado conforme artículo 1º de la ley 22.250.

En este sentido, téngase presente que la jurisprudencia ha establecido que :  
" La dirección de obras no es una de las actividades comprendidas en el

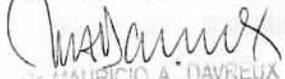
ES COPIA FIEL  
  
Dr. MAURICIO A. DAVREUX  
Delegado Regional  
Delegación Regional Pergamino  
Unión de Trabajadores de Bs.As.

ámbito personal de vigencia de la ley 22.250 (DT, 1980-1071), en cuya enunciación no aparece, ni es susceptible de ser incluida por inferencia o analogía, ya que son los empresarios y trabajadores de la industria de la construcción los sujetos de la regulación estatutaria, con las exclusiones establecidas por el art. 2°; "La dirección de obras es una actividad técnica, regularmente cumplida por profesionales de la ingeniería o la arquitectura, en ejercicio liberal de sus incumbencias o como dependientes de los empresarios". CNTrab., Sala VIII, abril 14-998, "Bravo, Alejandro D. c/ Corio, Daniel y otro, DT, 1998-B, página 2084.

En esa inteligencia, cabe señalar que siempre que se acredite el carácter de las tareas encomendadas a los profesionales, y que las mismas resulten excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 22.250; este Ministerio ha dejado sin efecto las actas de infracción labradas, reencausando el procedimiento sumario respecto de los contratistas responsables.

Este Organismo Administrativo Laboral ejerce las funciones de policía en cuestiones laborales en forma exclusiva en todo el territorio de la Provincia y dicha competencia no sólo surge de la ley 10.149, decreto 6409/84, ley de Ministerios y Acuerdos celebrados entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, sino que además posee jerarquía constitucional dado que el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires expresamente la prevé como una facultad reservada por la Provincia que no ha sido delegada, ni puede válidamente delegarse, en autoridad nacional alguna.

ES COPIA FIE

  
Dr. MAURICIO A. DAVREUX  
Delegado Regional  
Delegación Regional Pergamino  
Min. De Trabajo - Pol. De Es. As

En este sentido, señalamos que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 42° de la ley 10.149 "Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para: a) Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche; b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función; c) Exigir la

exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben; d) Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen." En este marco normativo, es que los inspectores al momento de realizar la inspección e intimación para presentar la documentación laboral o relativa a cuestiones de seguridad e higiene; dan fe de lo inspeccionado en el lugar del labrado del acta. Lo mismo sucede en los casos de actas de infracción directas por cuestiones de seguridad e higiene relevadas en el lugar de la obra.

Desde ese mismo momento, los profesionales arquitectos pueden presentarse en autos deslindándose de responsabilidad, acreditando en el expediente que han sido contratados a los efectos de asumir solamente el proyecto y la dirección técnica de la obra.

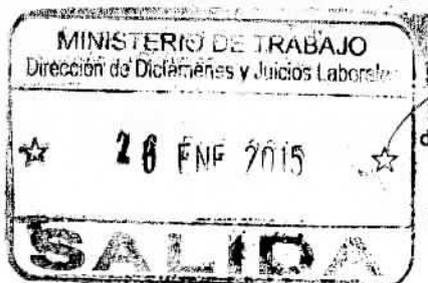
Vale destacar que acreditar ello, implica no solo indicar quien resulta ser el responsable contratista de la obra inspeccionada, sino también acompañar la prueba correspondiente, conforme el Art. 57 de la Ley N° 10.149 y artículo 33 de la Dto.-Ley N° 7647/70. Esto es, por ejemplo acompañando la prueba documental con fecha cierta, en original o copia certificada.

Con la opinión emitida, se eleva al Director Provincial de Asuntos Legales para su conocimiento y posterior remisión a la Dirección Provincial de Inspección, a sus efectos.-

**DIRECCION DE DICTAMENES Y JUICIOS LABORALES.-**

La Plata, 26 ENE. 2015

A.P.



**Dra. LORENA G. PINTOS**  
Subdirectora de Dictámenes y Juicios Laborales  
Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires

ES COPIA FIEL  
*M. Davreux*  
Dr. MAURICIO A. DAVREUX  
Delegado Regional  
Delegación Regional Pergamino  
Mtro. De Trabajo Pcia. De Bs. As.

**RESOLUCIÓN Nº 75 /16**

Grupo 3-c

LA PLATA, 14 de septiembre de 2016

VISTO lo dispuesto sucesiva e históricamente en las Resoluciones C.A.P.B.A. 46/87, 41/15, 67/15 y 95/15,

Las continuas quejas manifestadas por los arquitectos que ejercen profesión como Directores de Obra en cualquiera de sus modalidades (es decir, no actuando como Constructores) ante las penalizaciones y persecuciones de las que son objeto tanto por la policía del trabajo, como por los organismo fiscales;

Las actuaciones oportunamente iniciadas por el CAPBA ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires por el Colegio de Distrito VI, identificadas como expediente 21550-17767-14-00, que aún no se encuentran concluidas; y

CONSIDERANDO que en las actuaciones administrativas precitadas, ha recaído el dictamen jurídico n° 191/15, emanado de la Dirección de Dictámenes y Juicios Laborales del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, donde –si bien el CAPBA ha manifestado reservas al mismo- se ha reconocido que los Directores de Obra no revisten carácter de empleadores de la industria de la construcción, y, por ende, no resultan sujetos de la relación laboral;

Que en el mismo sentido se han expedido distintas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, interpretando la categórica exclusión contenida en el art. 2 inciso b) de la Ley 22.250 (cfme. C.N.A.T. Sala VIII Expte. n° 33.621/96 sent. 26978 19/10/98 “Figueredo, Andrés y otros c/ Novaro, Carlos y otros s/ ley 22.250” (M.- B.-); C.N.A.T. Sala I Expte n° 18583/00 sent. 81653 30/4/04 “González, Héctor c/ Cemkal soc. de hecho y otro s/ ley 22.250” (Pirr.- V.-); Sala VIII, abril 14-998, Bravo Alejandro D c/Corio Daniel y otro, DT, 1998-B, página 2084);

Que los autores han distinguido nítidamente el ejercicio profesional de la Arquitectura, de la actividad netamente comercial consistente en desempeñarse como empresario Constructor (conf. Bertone, S. *“El nuevo Código, los procesos constructivos, y la responsabilidad civil de empresarios, comitentes y profesionales liberales: un modelo para armar, y para desarmar”*, ed. La Ley, Doctrina Judicial, año XXXI, Nº 03, 21/1/15, pags. 1 a 20 – Ver especialmente acápite I, *“I) El artículo 1251 del nuevo C.C. y Com., y más de una docena de razones para no igualar lo inigualable”*);

Que este CAPBA tiene dicho desde antiguo que la actividad empresarial a cargo de los Constructores de Obra, cuando fuere desempeñada por arquitectos, no importa ejercicio profesional de la Arquitectura (cfme. Resoluciones 46/87, 67/10 y 41/15, entre otras);

Que, por lógica consecuencia, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 22.250 únicamente es aplicable a los Constructores (sean estos arquitectos o no, sean personas físicas o jurídicas, e incluso el dueño de la obra – Constructor, en las obras ejecutadas por administración), pero no a Directores de Obra ni a Representantes Técnicos;

Que es competencia de este Colegio, constitucionalmente garantizada, *“Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades”, “Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de Arquitecto”, “Representar a los Arquitectos de la Provincia y aquellos admitidos por el Convenio de Reciprocidad ante las entidades públicas y privadas”, y “Ejercer la defensa y protección de Arquitectos en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio”*, en virtud del poder de policía reservado por la provincia de Buenos Aires (cfme. Constitución Nacional, art. 121, Ley 24521, art. 42; Constitución local, arts. 1, 41 y 42 in fine, y Ley 10.405, arts. 1, 3, 26 –incisos 2), 7), 11) y 12)- y cddtes);

Que los arts. 1, 3, 26 incisos –incisos 2), 7), 11) y 12)- , 43 y 44 –incisos 4) y 25- de la Ley 10.405, facultan para el dictado de la presente;

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en uso de su competencia reglada, y en sesión del día de la fecha,

**RESUELVE**

**Art. 1)** Los arquitectos que ejerzan profesión desempeñándose como Directores de Obra en cualquiera de sus modalidades (la más simple –actuando ante un Constructor único-, por Contratos Separados – actuando ante múltiples Constructores-, y Dirección Ejecutiva –actuando en obra ejecutada por

administración del Comitente Constructor-), así como Representantes Técnicos, se encuentran excluidos por el art. 2 inciso a) de la Ley 22.250, de la relación jurídica laboral con los obreros de la construcción. Y, consecuentemente, no pueden ser considerados empleadores de la industria de la construcción. Ni ser considerados sujetos obligados a informar al efecto, rigiendo también en la materia el secreto profesional. Aclárase que tal exclusión (por encontrarse encuadrados en el dispositivo legal citado) subsiste aún cuando, en el desempeño de cualquiera de los roles precitados y en todas sus modalidades, el profesional administrese bienes de propiedad del comitente, en nombre y representación de este.

**Art. 2)** Únicamente a los empresarios Constructores (sean estos arquitectos o no), y con exclusión de los profesionales a cargo de los roles citados en el art. 1 de la presente, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 32 de la Ley 22.250.

**Art. 3)** Ratificar lo actuado en el expediente 21550-17767-14-00 ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, y volver a dirigirse al Sr. Ministro a fin de que se pronuncie al efecto.

**Art. 4)** Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, dirigirse a los Ministerios de Trabajo de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, al IERIC, a AFIP y a ARBA, y a la Secretaría de Asuntos Municipales de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto en la presente.

**Art. 5)** Todos los Colegios de Distrito deberán acompañar a la respuesta brindada a cualquier oficio emanado de ente u órgano administrativo o judicial que verse acerca de la cuestión aquí abordada (directa o mediatamente) copia de la presente.

**Art. 5)** Publíquese en el Boletín Oficial del CAPBA, y dese a la presente la más amplia difusión.

Arq. Santiago PEREZ  
Secretario

Arq. Adolfo CANOSA  
Presidente